



Tipo: Salida Fecha: 2022-02-04 05:52:58
Tramite: 0 - ADMISION A LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA
Sociedad: 900878219 - GRAMARTE DE OCCIDENTE S.A.S. TRV-171.1_1012
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI(((5873104)))
Destino: 900878219 GRAMARTE DE OCCIDENTE S.A.S.
Folios: 12 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2022-03-001243

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

GRAMARTE DE OCCIDENTE S.A.S.

LIQUIDADADOR

JOSE MARIO CORTES LARA

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

ASUNTO

POR EL CUAL, SE ADMITE UNA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

NO. DE PROCESO

2021-INS-392

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2021-01-643670, el representante legal de la sociedad GRAMARTE DE OCCIDENTE S.A.S., con NIT. 900.878.219, y domicilio en esta ciudad, señor Jorge Andrés Santana Avellaneda, solicitó a este Despacho que se admita a la sociedad a un proceso de Liquidación Judicial Simplificada, en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.
2. Revisada la información aportada, este Despacho por medio del Auto 2021-03-012563 de fecha 3 de diciembre de 2021, inadmitió la solicitud, como quiera que, no se acreditó a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006.
3. La deudora con el memorial 2021-01-720458 del 10 de diciembre de 2021, la deudora dio respuesta a la providencia de inadmisión citada en líneas anteriores.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de Liquidación Judicial Simplificada, el Despacho encuentra lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: La sociedad deudora presentó el certificado de existencia y representación legal expedido por la	

Cámara de Comercio de Cali, el día 14 de octubre de 2021, fecha no superior a treinta días, en el cual, consta como razón social, GRAMARTE DE OCCIDENTE S.A.S., con NIT. 900.878.219-9, domicilio la ciudad de Cali, Valle del Cauca, ubicada en la carrera 7 E BIS No. 69 - 79, para notificación judicial, dirección electrónica, contabilidad@gramarte.com.co, renovó la matrícula mercantil por el año 2021. Aparecen inscritos como representante legal principal, la señora Marcela Ramirez Sarmiento y como representante legal suplente, el señor Jorge Andrés Santana Avellaneda, quien presenta la solicitud. Adicionalmente, consta también objeto social que desarrolla la sociedad.

El Objeto Social de la sociedad corresponde a: "1. venta, alquiler, producción, transformaciones instalación de elementos dirigidos a la construcción. 2. reparación, diseño arquitectónico y construcción y de obras arquitectónicas y civiles. 3. la inversión en toda clase de inmuebles. 4. la compra, venta e importación de toda clase de mercancías y materias primas. 5. procesamiento y comercialización de diferentes mármoles y de otras piedras naturales. la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar la actividad comercial, mercantil o industrial de la sociedad".

2. Legitimación

Fuente: Art. 49, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial Simplificado, fue presentada por el señor Jorge Andrés Santana Avellaneda, representante legal suplente, de la sociedad GRAMARTE DE OCCIDENTE S.A.S., previa autorización de los accionistas reunidos de manera extraordinaria el día 30 de septiembre de 2021.

3. Autorización del máximo órgano social

Fuente: Autorización del máximo órgano social	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La deudora aportó copia del acta número 012 de fecha 30 de septiembre de 2021, en la cual consta que, se autorizó al representante legal suplente para adelantar el trámite de la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial simplificado en los términos del D. 772 de 2020, el señor Jorge Andrés Santana Avellaneda, inscrito en el registro mercantil. Participaron en la reunión el ciento por ciento de los accionistas, quienes votaron en el mismo sentido.

4. Cesación de pagos

Fuente: Art. 49, parágrafo 1º, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
La deudora presentó la certificación suscrita por el representante legal, inscrito en el registro mercantil, señor Jorge Andrés Santana Avellaneda, y el contador, en la cual consta que la sociedad presenta más de dos obligaciones vencidas por más de noventa días, que representan el ciento por ciento del pasivo total, que suma \$258.992.185, cifra en pesos.

5. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años

Fuente: Art. 49, parágrafo 2º Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-643670 la deudora aportó los estados financieros al 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019, debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, acompañados de la certificación y de las notas conforme lo dispone el artículo 36 ibídem. Sin embargo, se omitió la firma del revisor fiscal y enviar el dictamen, como lo exige el artículo 38 ibídem. Lo anterior, por cuanto los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, presentados en miles de pesos, registran activos totales por valor de \$8.636.181, guarismo superior a 5.000 s.m.l.m.v del año 2019, (\$4.140.580, en miles de pesos), que en los términos del parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, la sociedad está obligada a tener revisor fiscal, a partir del año siguiente al corte de cuentas sobre la cual se configura la causal. Es conveniente advertir que, de acuerdo con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, también presentados en miles de pesos, según el monto de activos, \$8.636.181, en miles de

pesos, la causal persiste.

Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-720458 de fecha 10 de diciembre pasado, la deudora aclaró que, por error en la presentación de los estados financieros al corte de 31 de diciembre de 2020, se expresaron en miles de pesos, cuando la cifras estaban registradas en pesos, circunstancia esta que, da lugar a concluir, que la deudora no está obligada a tener revisor fiscal, y aportó nuevamente los estados financieros, debidamente corregidos, subsanando la observación formulada.

Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-643670 la deudora aportó los estados financieros al 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018, expresados en miles de pesos, debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, acompañados de la certificación y de las notas conforme lo dispone el artículo 36 ibídem.

Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-643670 la deudora aportó los estados financieros al 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017, debidamente certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, acompañados de la certificación y de las notas conforme lo dispone el artículo 36 ibídem.

6. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Artículo 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006; Párrafos 58 y 65 Decreto 2 de 2016	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-720458, aportó el estado de los activos netos en liquidación y el estado de cambios en los activos netos en liquidación con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, esto es, a 30 de septiembre, expresados en pesos, en los cuales, el monto de activos suma \$8.636.182, guarismo inferior a 5.000 s.m.m.l.v, hecho que, no la obliga a la deudora a tener revisor fiscal, subsanando la observación formulada.

Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-720458 de fecha 10 de diciembre de 2021, la deudora, aportó la certificación de los estados financieros con corte al último día del mes anterior.

7. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

El inventario de activos y pasivos comprende la descomposición a nivel de beneficiario de los instrumentos financieros que estructuran el estado financiero de activos netos de liquidación, en consecuencia, el inventario de activos y pasivos, al corte de 30 de septiembre de 2021, se presentó nuevamente y en debidamente corregido.

Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-720458, la deudora aportó el inventario de activos netos con corte al último día calendario del mes anterior, esto es, a 30 de septiembre de 2021, en el cual se verificó que el valor del total del activo en el inventario de activos netos coincide con el estado de los activos netos en liquidación, por valor de \$8.636.182.

Con el memorial radicado bajo el número 2021-01-720458 de fecha 10 de diciembre de 2021, la deudora aportó el inventario de pasivos netos con corte al último día calendario del mes anterior, esto es, a 30 de septiembre de 2021, en el cual, el valor del total del pasivo en el inventario de pasivos netos coincide con el valor de los pasivos revelados en el estado de activos netos en liquidación, por valor de \$258.992.185.

8. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

La deudora presentó el documento por medio del cual, describe las causas que llevaron a la sociedad al régimen de insolvencia firmado por el representante legal inscrito en el registro mercantil.

9. Cumplimiento deberes legales - Contabilidad

Fuente:

Art. 49, inciso final, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:

Si

Acreditado en solicitud:

La deudora aportó la certificación suscrita por el representante legal, inscrito en el registro mercantil, señor Jorge Andrés Santana Avellaneda y el contador, en la cual dejan constancia de que la sociedad lleva contabilidad regular de los negocios, conforme a las prescripciones legales vigentes y pertenece al Grupo II bajo NIIF.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. Evaluados los documentos suministrados por el representante legal de la prenombrada sociedad, se considera que la solicitud de admisión que se resuelve, cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial simplificada.
6. Considerando que los activos del deudor, de acuerdo con lo reportado por el representante legal en la solicitud, no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”*.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad GRAMARTE DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT 900.878.219, con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”*.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *“en Liquidación Judicial”*.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la

declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular. Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Noveno. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo primero. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de ocho millones seiscientos treinta y seis mil ciento ochenta y dos pesos \$8.636.182. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	JOSE MARIO CORTES LARA
C.C.	1.144.063.099
CONTACTO	Dirección: Av 3N No. 8N - 24 oficina 222. Correo electrónico: josecortesabogado@gmail.com. Teléfono móvil: 323-4973990

Información tomada de la hoja de vida inscrita en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en esta Superintendencia de Sociedades, consultada a través del portal empresarial.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Parágrafo: Comunicar al liquidador designado del presente nombramiento a la dirección electrónica **josecortesabogado@gmail.com**, (artículo 10º del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015), y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

Décimo cuarto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la

gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo sexto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada

Décimo octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Décimo noveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo tercero. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las

fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo primero. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo cuarto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo séptimo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo noveno. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de liquidación. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia será asignado en la presente providencia, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo segundo. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo tercero. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, proceder con la creación del número de expediente con el que se

identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial, **76001919010102162089973**, cuenta de depósitos judiciales número **760019196101**.

Cuadragésimo sexto. Ordenar a la Secretaria Administrativa y Judicial de esta Intendencia Regional, suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo octavo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo primero. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo segundo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo tercero. La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el Decreto 806 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, modificada por la Resolución 100-004456 de 2020, en la Baranda Virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES

Rad.